

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

MEMORANDO

PARA: **RONALD SANCHEZ POSADA**
Subsecretario Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito
Público

DE: Yefer Yesid Vega Bobadilla

ASUNTO: Ponencia para primer debate al Proyecto de Acuerdo No. 365 de 2019 "Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios, y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias"

Respetado Doctor,


Atendiendo la designación efectuada por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, y encontrándome dentro del término reglamentario, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, parágrafo 1, del Acuerdo 741 de 2019, presento ponencia positiva, para primer debate al Proyecto de Acuerdo No. 365 de 2019 "Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios, y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias"

Cordialmente,

YEFER YESID VEGA BOBADILLA
Concejal de Bogotá

Anexos: 1
Copia: N/A
Proyectó: María Camila Camargo G.
Revisó: N/A



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACUERDO
No. 365 DE 2019**

“Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios, y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias.”


1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El Proyecto de Acuerdo presentado por la Administración Distrital al Concejo de Bogotá, tiene como finalidad avanzar en temas de simplificación tributaria, a través de las siguientes medidas a tener en cuenta:

- I. Inclusión de nuevos límites de crecimiento para el impuesto predial unificado.
 - Los fijados por la Ley 1995 de 2019
 - Otros Propuestos por la Administración Distrital

De acuerdo a la exposición de motivos del precitado Proyecto de Acuerdo, estos límites buscan garantizar un alivio tributario para los contribuyentes de este impuesto.

- II. La adopción en el Distrito Capital del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) creado por la Ley 1943 de 2018.
- III. La extensión y ampliación de beneficios tributarios en los impuestos predial unificado y delineación urbana.
- IV. Ajuste del procedimiento al régimen tributario distrital


 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

A continuación, se describen los diferentes Proyectos de Acuerdo presentados por la Administración Distrital durante los tres últimos periodos:

Cuadro 1. Antecedentes de Proyectos de Acuerdo

No. Proyecto de Acuerdo	Título del Proyecto	Autores	Ponentes	Trámite
252 de 2010	"Por el cual se establecen medidas de modernización y simplificación del Sistema Tributario del Distrito Capital"	Samuel Moreno Rojas Alcalde Mayor Juan Ricardo Ortega Secretario de Hacienda	María Victoria Vargas Humberto Quijano Isaac Moreno de Caro	Se presentó el 6 de septiembre de 2010. Proyecto Archivado
270 de 2010	"Por el cual se establecen medidas de modernización y Simplificación del Sistema Tributario del Distrito Capital"	Samuel Moreno Rojas Alcalde Mayor Isauro Cabrera Secretario de Hacienda (E)	Clara Lucia Sandoval Severo Antonio Correa	Se presentó el 6 de octubre de 2010 Proyecto Archivado
089 de 2011	"Por el cual se establecen medidas de modernización y simplificación del Sistema Tributario del Distrito Capital"	Samuel Moreno Rojas Alcalde Mayor	María Victoria Vargas Darío Fernando Cepeda	Se presentó el 9 de marzo de 2011 Proyecto Archivado
220 de 2011	"Por el cual se redistribuyen las cargas tributarias en el impuesto predial unificado para una mayor equidad, progresividad, simplicidad, y se dictan otras disposiciones"	Clara López Obregón Alcaldes Mayor (E) Héctor Zambrano Secretario de Hacienda	Darío Fernando Cepeda Carlos Eduardo Guevara Orlando Castañeda	Ponencias Negativas Proyecto Archivado
266 de 2012	"Por el cual se moderniza el Sistema Tributario Distrital y se dictan otras disposiciones"	Gustavo Petro Urrego Alcalde Mayor Ricardo Bonilla Secretario de Hacienda	Borys Montesdeoca Celio Nieves Herrera José Arthur Bernal	Se presentó el 5 de octubre de 2012 Proyecto Archivado
299 de 2012	"Por el cual se Moderniza el sistema Tributario Distrital y se dictan otras disposiciones"	Alcalde Mayor Secretaría de Hacienda	Celio Nieves Herrera Oriando Parada Díaz	Proyecto Archivado
224 de 2014	"Por el cual se Moderniza el Sistema Tributario Distrital, se establecen incentivos tributarios, se adopta la tasa por uso de áreas de alta congestión en el	Gustavo Petro Urrego Alcalde Mayor	Liliana de Diago María Clara Name Jairo Cardozo Salazar	Ponencias Positivas Se archiva por no aprobarse en primer debate.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

	Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones"	Ricardo Bonilla González Secretario de Hacienda		Se presentó el 3 de septiembre de 2014
272 de 2016	"Por el cual se Simplifica el Sistema Tributario Distrital y se dictan otras disposiciones"	Enrique Peñalosa Alcalde Mayor José Alejandro Herrera Secretario de Hacienda(E)	Juan Felipe Grillo Rolando Alberto González Pedro Julián López	Acuerdo 648 de 2016

Fuente: Archivo Central Concejo de Bogotá

Durante las administraciones anteriores, los Proyectos de Acuerdo presentados no fueron avalados por el honorable Concejo o no alcanzaron a surtir su trámite, por lo que finalmente terminaron por ser archivados.

En el año 2016 se presentó el Proyecto de Acuerdo No. 272 de 2016 *"Por el cual se simplifica el Sistema Tributario Distrital y se dictan otras disposiciones"* con el objeto de: *"...generar esquemas o fórmulas que faciliten la liquidación de los impuestos distritales. Así mismo, se simplifican los deberes y obligaciones tributarias, generando esquemas de facturación, sencillez en las tarifas; así como regímenes especiales para pequeños contribuyentes.*

*La simplificación tributaria implica adicionalmente una modificación al procedimiento tributario distrital, haciéndolo más razonable. Igualmente, se considera necesario simplificar el sistema tributario distrital bajo el parámetro de la eficiencia, y tecnicidad tributaria en el recaudo de los actuales tributos distritales"*¹.


El prenotado proyecto de acuerdo, terminó siendo votado positivamente con pliego de modificaciones; y el 16 de septiembre de 2016 se convirtió en el Acuerdo 648 de 2016 sancionado por el actual Alcalde de Bogotá D.C.

3. COMPETENCIA DEL CONCEJO

3.1. Constitución Política

"ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos: (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*

¹ Colombia, Concejo de Bogotá (2016), "Exposición de motivos Proyecto de Acuerdo No. 272 de 2016, "Por el cual se Simplifica el Sistema Tributario Distrital y se dictan otras disposiciones", Bogotá.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

ARTÍCULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 294. *La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.*

ARTÍCULO 317. *Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.*

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.


ARTÍCULO 363. *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad²*

3.2. Decreto Ley 1421 de 1993

“Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

“ARTÍCULO. - 7o. Autonomía. *Las atribuciones administrativas que la Constitución y las leyes confieren a los departamentos se entienden otorgadas al Distrito Capital, en lo que fuere compatible con el régimen especial de este último, y sin perjuicio de las prerrogativas políticas, fiscales y administrativas que el ordenamiento jurídico concede al departamento de Cundinamarca. Las disposiciones de la Asamblea y de la Gobernación de Cundinamarca no rigen en el territorio del Distrito, salvo en lo que se refiere a las rentas departamentales que de conformidad con las normas*

² Apartes extraídos de los capítulos de la Constitución Política de Colombia.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

vigentes, deban recaudarse en el Distrito. Las normas contenidas en el presente estatuto se entenderán sin perjuicio de las rentas consagradas en la Constitución y la ley en favor del departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO. - 12. Atribuciones. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

1. *Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.*

(...)

3. *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos."*

ARTÍCULO. - 13. Iniciativa. *(...) De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario. Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o., 8o., 9o., 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde"³.*

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO

De acuerdo a la exposición de motivos del precitado Proyecto de Acuerdo, la Administración Distrital presenta a consideración del Concejo los siguientes puntos:

4.1. Límites de crecimiento al Impuesto Predial Unificado


4.1.1 Los que se fijan en la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, expedida por el Congreso de la República, que establece los límites del impuesto ajustado de un año a otro.

"ARTÍCULO 1°. Avalúos Catastrales.

Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo".

ARTÍCULO 2°. Limite del Impuesto Predial Unificado. *Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para*

³ Apartes extraídos del Decreto Ley 1421 de 1993,
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1421_1993.html

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.
(Subraya fuera del texto original)

Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:


1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral⁴.

4.1.2 Límites adicionales propuestos por la Administración Distrital

La Administración Distrital propone adicionalmente tres límites más para los siguientes casos:

- 4.1.2.1 El impuesto predial ajustado para los predios urbanos residenciales de estratos 1,2 y 3 y predios rurales residenciales de todos los estratos, que en las vigencias anteriores hayan sufrido mutaciones físicas por cambios en el área construida, tendrán un límite de crecimiento del 25% del impuesto ajustado de la vigencia anterior.
- 4.1.2.2 El impuesto predial ajustado para los **predios residenciales de estratos 4,5 y 6 y predios no residenciales, incluyendo los**

⁴ Apartes extraídos de la Ley No. 1995 del 20 de agosto de 2019, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201995%20DEL%2020%20DE%20AGOSTO%20DE%202019.pdf>

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

predios rurales no residenciales, que en las vigencias anteriores hayan sufrido mutaciones físicas por cambios en el área construida, tendrán un límite de crecimiento del 100% del impuesto ajustado de la vigencia anterior.

- 4.1.2.3 Los predios que hayan sufrido disminución del avalúo catastral de un año a otro tendrán límite de crecimiento del impuesto ajustado equivalente al 100% de la variación del IPC. Excepto los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.


Es importante precisar que la inclusión del límite de crecimiento del 100%, para los predios no residenciales - incluyendo los predios rurales no residenciales-, obedece al principio de equidad horizontal, en tanto que los predios residenciales de los estratos 4, 5 y 6, que tienen una mayor capacidad de pago frente a los estratos 1, 2 y 3, también podrían acceder al mismo. El límite así establecido permite que el impuesto se modere cuando se realicen cambios físicos en estos predios.

Ahora bien, en el mismo sentido de equidad, se hace necesario incluir en el límite de crecimiento del impuesto predial del 25%, a los predios rurales residenciales de todos los estratos, dada su naturaleza que se hace equiparable a los demás predios residenciales urbanos, especialmente de los estratos bajos. No hacerlo, le impone una carga tributaria más alta al quedar estos predios con el límite de crecimiento del impuesto, de un año a otro, del 100%.

Los límites del impuesto predial contenidos en el Acuerdo 648 de 2016 y los del presente Proyecto de Acuerdo, aplican:

- Cuando se utilice el avalúo catastral como base gravable del impuesto predial unificado.
- Cuando el contribuyente haya declarado y/o pagado el impuesto predial unificado de la vigencia anterior, antes de la fecha de causación del impuesto en mención del año corriente.
- Cuando no son predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Adicionalmente y en razón a la necesidad que el contribuyente y la administración tributaria tengan la certeza de conocer en el momento de la causación del tributo, el valor que se debe pagar. Dado que el valor del Impuesto Predial Unificado se causa el 1 de enero de la vigencia y que la variación anual del índice de precios al

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

consumidor (IPC) no se conoce hasta pasados varios días de enero; **la Administración propone que dicha variación del índice de precios al consumidor (IPC) sea la causada de noviembre a noviembre del año anterior.**

Esta propuesta se edifica en que la Ley 1995 de 2019 no define este periodo y en aras de materializar los principios de seguridad, certeza jurídica y de la condición más beneficiosa para el contribuyente.

También es importante precisar, que de acuerdo con el artículo 114 de la Resolución 0070 de 2011, las mutaciones son definidas de la siguiente manera:


“ARTÍCULO 114.- Mutación catastral. - Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los **aspectos físico, jurídico o económico de los predios de una unidad orgánica catastral, cuando dicho cambio sea debidamente inscrito en el Catastro.** (Negrilla fuera del texto original)

ARTÍCULO 115.- Clasificación de las mutaciones. - Para los efectos catastrales, las mutaciones se clasificarán en el orden siguiente:

- a) *Mutaciones de primera clase: Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor;*
- b) *Mutaciones de segunda clase: Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario o poseedor;*
- c) *Mutaciones de tercera clase: Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o demoliciones de éstas;***
- d) *Mutaciones de cuarta clase: Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico, ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la ley y las autoestimaciones del avalúo catastral legalmente aceptadas.*
- e) *Mutaciones de quinta clase: Las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación del catastro.* (Negrilla fuera del texto original)”⁵

Por otro lado, la Administración Distrital propone una **cláusula de condición más beneficiosa al contribuyente**, que señala que durante la vigencia de la Ley 1995 del 20 agosto de 2019 (5 años), también se encuentran vigentes de manera alternativa y favorable los límites adoptados por el Acuerdo 648 de 2016 y los límites dispuestos en el presente Proyecto de Acuerdo, siempre que los mismos resulten más favorables para el contribuyente.

⁵ Apartes extraídos de la Resolución 0070 de 2011, http://www2.igac.gov.co/igac_web/normograma_files/RESOLUCION_70_2011.pdf

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Con la Sentencia C-527, la Corte Constitucional manifiesta lo siguiente: *“Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución”*.

4.2. Adopción del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE)

La Ley 1943 de 2018 por medio de la cual el Congreso de la República, expidió normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictaron otras disposiciones, en su Título V, Capítulo I, ordenó entre otros aspectos lo siguiente:

Artículo 66. *“IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

LIBRO OCTAVO


IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

Artículo 903. *Creación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). Créese a partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.*

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios...”⁶

Para soportar la importancia de la adopción de este impuesto unificado, es preciso señalar que el propósito del mismo es lograr mayor formalización empresarial, tanto

⁶Apartes extraídos de la Ley 1943 de 2018, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1943_2018.html

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

en el cumplimiento de la obligación sustancial como en la obligación formal de declarar.

En lo que se refiere al recaudo del ICA (Impuesto de Industria y Comercio), hasta el momento ha tenido la siguiente tendencia:

Se observa un menor dinamismo de dicho recaudo en Bogotá, perdiendo participación en el PIB de la ciudad, hecho que puede generarse por razones tales como:

- a. La salida de las empresas a las zonas francas de los municipios aledaños a la ciudad tales como Chía, Cajicá, Cota, Funza, entre otras. Salida que en parte tiene que ver con el menor pago de impuestos nacionales y tarifas altas de ICA en la ciudad, además que no pierden acceso a mercados y ofertas de bienes públicos de la ciudad.
- b. Los cambios en las normas que determinan la territorialidad del tributo, ejemplo de ello, la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016:


ARTÍCULO 343. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada...*

Ejemplo: Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren⁷.

Por tanto, el contribuyente debe determinar a partir de su forma de operación el municipio en donde se perfeccione la venta o servicio y no el lugar donde se ejerza la actividad gravada, teniendo en cuenta las reglas o casos específicos establecidas en la precitada ley, en su artículo 343.

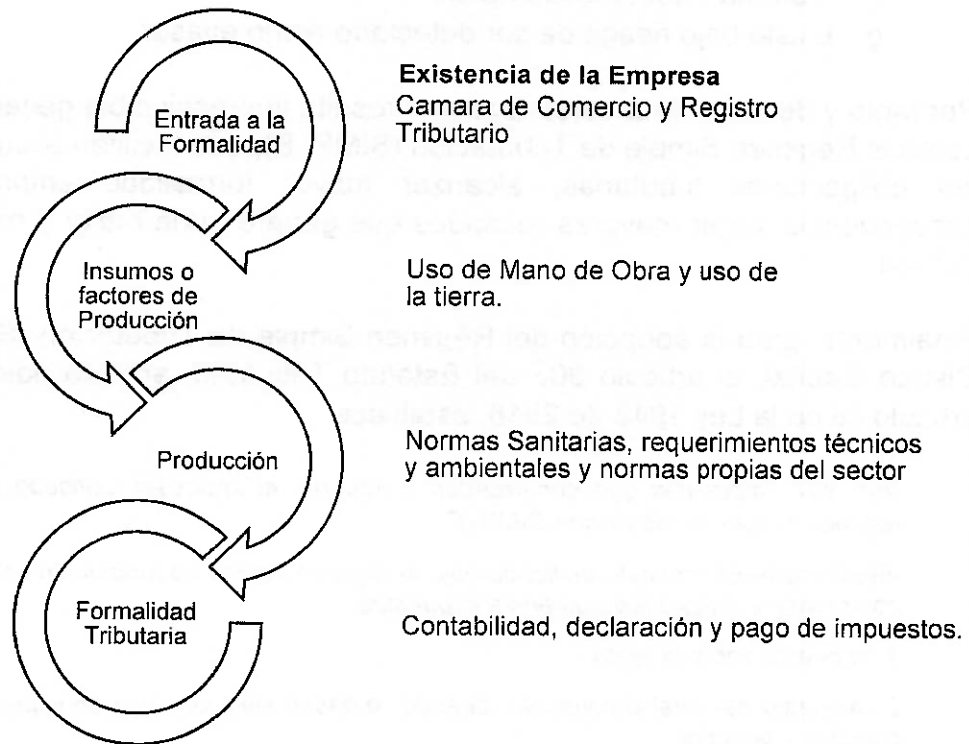
- c. Alta presión tributaria a los contribuyentes tanto nacionales como territoriales, y pocos incentivos tributarios.
- d. Informalidad Económica: Según cifras de Cámara de Comercio de Bogotá y Fedesarrollo, se estima que la informalidad empresarial en Bogotá es del 54% frente al 61% estimado en 24 otras ciudades principales de

⁷ Ley 1819 de 2016, artículo 343, numeral 2, literal a

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Colombia. Si bien la cifra está por debajo, no hay que olvidar que se está hablando de la capital y que el volumen transaccional y de ingresos es mucho mayor.


La formalización empresarial implica el siguiente proceso multidimensional de generación de valor:



Fuente: Propia, construido de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3956.pdf>

Por tanto, y teniendo en cuenta que la formalidad empresarial y la tributaria hacen parte del mismo proceso, se puede interpretar que una mayor tasa de informalidad produce una mayor tasa de evasión de impuestos.

En abono de lo anterior, se tiene que la informalidad tributaria se presenta principalmente en micro y pequeñas empresas, que, si bien muchas están exentas o excluidas porque no superan los topes para tributar, las unidades productivas que si superan estos topes se mimetizan en ellas evadiendo su responsabilidad tributaria.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

- e. Como el impuesto de Industria y Comercio grava los ingresos netos de los contribuyentes, en los periodos en que hay reducción de la tasa de crecimiento de la producción, también se observa disminución en la tasa de crecimiento de la recaudación vegetativa del ICA.
- f. Sistema Tributario Complejo
- g. Existe bajo riesgo de ser detectado como evasor.

Por tanto y de acuerdo a estas razones, resulta imprescindible generar estrategias como el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias, alcanzar mayor formalidad empresarial y en consecuencia lograr mayores recaudos que generen una mejor y mayor inversión pública.

Finalmente, para la adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) por el Distrito Capital, el artículo 907 del Estatuto Tributario, artículo adicionado por el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018. establece:


“Art. 907. Impuestos que comprenden e integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE.

***-Modificado-**El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:*

- 1. Impuesto sobre la renta;*
- 2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;*
- 3. El impuesto sobre las ventas -IVA, únicamente cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 de este Estatuto.*
- 4. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos (sic) municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto. (Negrilla fuera de texto original)*

***PAR TRANSITORIO.** Antes del 31 de diciembre de 2019, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. (Negrilla Fuera de Texto original)*

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir del 1 de enero de 2020, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación - SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE.

Así mismo, en el párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, artículo adicionado por el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 establece que los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas de industria y comercio consolidado a la DIAN antes del 31 de diciembre de 2019.

PAR 3. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación... (Negrilla fuera de Texto original)"⁸

Para Bogotá, el ICA consolidado incluye el impuesto complementario de avisos y tableros calculando la Tarifa ICA Consolidada para cada agrupación tarifaria del CIU (Clasificación de Actividades Económicas) a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa ICA Consolidada } it = \frac{(\text{ICA} + \text{Impuesto Complementario de Avisos y Tableros})it}{\text{Ingresos Netos Gravables } it}$$


Donde i = Cada Agrupación Tarifaria
 t = Año Gravable 2018

De esta manera las tarifas ICA consolidadas para el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) son:

Cuadro 2. Tarifas Consolidadas del ICA para el SIMPLE

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
	101	5 por mil

⁸ Apartes extraídos del Estatuto Tributario
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr035.html#902


 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Industrial	102	8 por mil
	103	12 por mil
	104	9 por mil
Comercial	201	5 por mil
	202	8 por mil
	203	15 por mil
	204	12 por mil
Servicios	301	5 por mil
	302	8 por mil
	303	16 por mil
	304	10 por mil
	305	8 por mil

Fuente: Soportes Tributarios ICA 2018. Cifras en millones de pesos a precios corrientes.
Cálculos y elaboración: Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Es necesario señalar que quienes pueden ingresar a este régimen son personas naturales y jurídicas con ingresos brutos anuales inferiores a 80 mil UVT (\$2.742.800.000 millones) y que cumplan con diferentes criterios, en cuanto a su actividad económica y la forma de constitución legal de las unidades empresariales.

De acuerdo a estos requisitos se espera que los contribuyentes Bogotanos que puedan migrar a este régimen sean los estimados en el siguiente cuadro, tendiendo a la baja debido a los otros criterios a los que se refiere el párrafo anterior.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Cuadro 3. Número y Recaudo de Contribuyentes que migrarían a SIMPLE

Descripción	Contribuyentes	Recaudo ICA 2018
A. Total ICA	210.228	\$3.750.247
B. Estimado Simple	168.327	\$455.868
% Total (B/A)	80%	12%

Fuente: Soportes Tributarios ICA 2018. Cifras en millones de pesos a precios corrientes.
Cálculos: DIB – DEEF.


4.3. Beneficios Tributarios

Las extensiones y ampliaciones de beneficios tributarios planteados por la Administración Distrital, están basadas de acuerdo a la teoría tributaria que indica que los mismos deben justificarse porque hacen más equitativa la estructura impositiva o porque promueve la producción de bienes con externalidades positivas.

4.3.1. Extender las exenciones al Impuesto de Delineación Urbana por los próximos 10 años a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2029.

El hecho generador de este impuesto es la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, según las siguientes modalidades:

- ❖ Obra Nueva
- ❖ Ampliación
- ❖ Adecuación
- ❖ Modificación
- ❖ Restauración
- ❖ Reforzamiento Estructural
- ❖ Demolición
- ❖ Cerramiento de nuevos Edificios
- ❖ El acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Modalidades encontradas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, compilado por el decreto 1077 de 2017.

Por su parte, las exenciones a las que actualmente hay lugar son las encontradas en el artículo 9 del Acuerdo 352 de 2008:

“Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana hasta el año 2019, las siguientes obras:

a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3.

b) Las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la ley para el valor de la vivienda de interés social.

c) Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación de los inmuebles de los estratos 1, 2 y 3 de uso residencial, con avalúo catastral vigente inferior a 135 SMLMV.

d) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

e) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.”⁹

Sin embargo, el artículo 38 de la Ley 14 de 1983 indica:


ARTÍCULO 38.- *Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal¹⁰.*

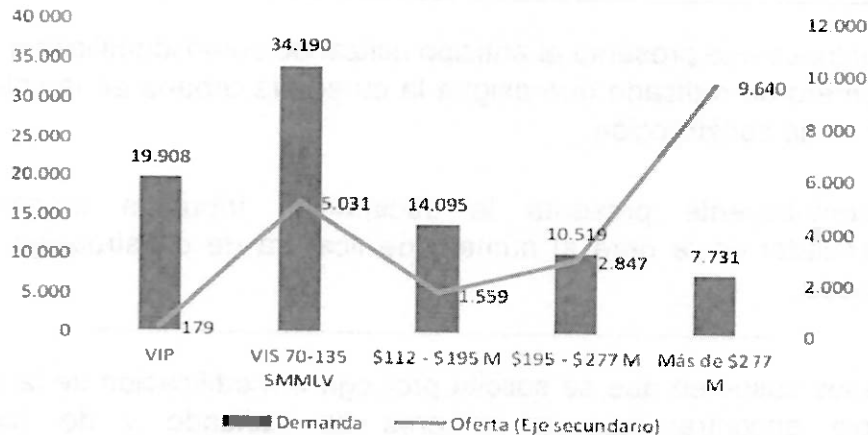
Por lo tanto y teniendo en cuenta que esta exención va hasta el 2019, se propone mantener la vigencia de la misma por 10 años más, de acuerdo a la precitada ley, dado el déficit habitacional actual (VISR) que existe por razones de capacidad de pago e insuficiente oferta de vivienda de interés social, buscando mitigar esta problemática habitacional a través de incentivos a la construcción de unidades habitacionales para población de menor ingreso.

Gráfico 1. Demanda y oferta de vivienda 2018

⁹ Apartes extraídos del Acuerdo 352 de 20018, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34291>

¹⁰ Apartes extraídos de la Ley 14 de 1983, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=267>

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015




Fuente: Estudio de Oferta y Demanda Camacol

Sin embargo, debido a que actualmente los costos de construcción por metro cuadrado que utilizan los contribuyentes del impuesto de delineación urbana para el cálculo del anticipo tienen un rezago de 8 años, se propone incluir adicionalmente la obligación de actualizar estos costos por parte de la Secretaría Distrital de Planeación cada 5 años y que anualmente la Secretaría Distrital de Hacienda realice la indexación de los valores a partir del índice de construcción de vivienda (ICCV) que publica el DANE.

Lo que se busca con esta propuesta es que el cálculo del anticipo de este impuesto, que se calcula a partir del presupuesto de obra se acerque más a la realidad, y se garantice su recaudo.

Así mismo, también se propone la creación del Código Único de Delineación Urbana – CUD, por parte de las Curadurías Urbanas, de manera que se pueda dejar la trazabilidad en las obras de construcción, desde el momento en que se solicita la licencia de construcción, hasta la terminación de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la obra o al vencimiento del término de la licencia, incluida su prórroga.

La creación de este código busca mitigar las actuales dificultades en los procesos de inteligencia tributaria, fiscalización y cobro, dado que hoy en día dichos procesos se llevan a cabo así:

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

- El contribuyente presenta el anticipo utilizando como identificador de la obra, el número de radicado que asigna la curaduría urbana en la solicitud de la licencia de construcción.
- El contribuyente presenta la declaración tributaria utilizando como identificador de la obra el número de licencia de construcción que le fue asignada.
- Para los casos en que se solicita prorroga o modificación de la licencia, es posible encontrar nuevos números de radicado y de licencias de construcción.

Por tanto, asociar a que licencia de construcción corresponden los anticipos presentados con números de radicado dificulta la gestión de la administración tributaria.

4.3.2. Prorrogar por 10 años la exención en el impuesto predial unificado para los bienes de interés cultural hasta el 31 de diciembre de 2029.

Actualmente, los predios catalogados como bienes de interés cultural gozan de la exención en el impuesto predial unificado por el Acuerdo 426 de 2009, con vigencia prorrogada por el Artículo 1 del Acuerdo 543 de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019.


En tanto, el artículo 2 del Acuerdo 426 de 2009 establece las exenciones de acuerdo al tipo de conservación:

ARTÍCULO 2. EXENCIONES BIENES DE INTERÉS CULTURAL. *Los predios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital tendrán derecho al siguiente porcentaje de exención en el impuesto predial unificado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente acuerdo¹¹.*

Porcentaje de exención sobre el impuesto a cargo para los Inmuebles de Interés cultural de la ciudad de Bogotá

<i>Uso del Predio</i>	<i>Tipo de Conservación</i>


¹¹ Apartes extraídos del Acuerdo 426 de 2009, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38310>

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

		<i>Monumental</i> Incluye categorías A: Monumentos del Centro Histórico.	<i>Integral</i>	<i>Tipológica</i> Incluye categorías B: Inmuebles de conservación arquitectónica del Centro Histórico
Dotacional Público <i>Aplica para todos los pisos</i>		100%	70%	50%
Residencial	Estrato 1 y 2	100%	80%	60%
	Estrato 3 y 4	85%	65%	45%
	Estrato 5 y 6 <i>En edificaciones hasta 3 pisos</i>	70%	50%	30%
	Estrato 5 y 6 <i>En edificaciones de 4 y 5 pisos</i>	70%	30%	18%
Otros Usos Dotacional privado, Comerciales, Industriales y Financieros.		10%		

PARÁGRAFO 1. La exención aquí establecida no incluye los predios urbanizables no urbanizados, ni los urbanizados no edificados, dentro de ninguna de las categorías ni usos del predio

El propósito fundamental de esta iniciativa, es seguir promoviendo y gestionando la preservación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural de la ciudad, garantizando la solvencia cultural de los bogotanos, así como su sentido de apropiación del

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

patrimonio cultural como un factor importante de su identidad y de su cohesión como comunidad.

Adicionalmente, “*Bogotá Menor para Todos*”, Acuerdo 645 de 2016, incluye el pilar de democracia urbana relacionado con el mantenimiento de espacios públicos y la importancia de la prórroga de la exención de los bienes de interés cultural.

Por lo tanto, se hace necesario seguir manteniendo dicha exención tributaria para la preservación de los bienes de interés cultural, prorrogándola por 10 años más como lo indica la Ley 14 de 1983 ya citada en el numeral anterior.

Finalmente, vale la pena destacar algunos apartes de la Constitución Política que soporta la importancia del patrimonio cultural:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.


(...)

“ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

“ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

“ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

“ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”.

“ARTÍCULO 317. *Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.*

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción”¹².

4.3.3. Propone la inclusión de una exención en el impuesto predial unificado del 50% para los predios dotacionales privados en los que de forma exclusiva, habitual o continua se desarrollen actividades de artes escénicas o que estén ocupados por museos.

El objetivo principal de esta exención es reducir la carga tributaria aquellos sectores que generan una externalidad positiva, sin ánimo de lucro y que por esta ubicados en bienes de interés cultural tienen la obligación de su preservación, aportando a la economía nacional y al desarrollo del sector.

Cabe aclarar, que son los pequeños teatros que, a pesar de realizar más presentaciones, menores son sus ingresos imposibilitando en ocasiones el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.


Por tanto, se propone que el Distrito asuma una parte de la carga tributaria de estos contribuyentes (pequeños teatros y museos) en pro de garantizar la preservación del patrimonio cultural.

Para estos predios son aplicables las condiciones y requisitos del Acuerdo 426 de 2009 para acceder a la exención.

“ARTÍCULO 3º. Requisitos. *Para la aplicación de la exención para los bienes de interés cultural prevista en el artículo anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:*

1. Que la declaración y pago del impuesto se realice oportunamente dentro de las fechas establecidas para cada vigencia.

¹² Apartes extraídos de los capítulos de la Constitución Política de Colombia.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

2. Que el inmueble de interés cultural sea de uso residencial, comercial, dotacional, industrial o financiero.

3. Que el inmueble de interés cultural se encuentre en una edificación que tenga un máximo de cinco (5) pisos construidos.

4. Que el inmueble de interés cultural de uso residencial haya sido equiparado al estrato 1 para el cobro de tarifas de servicios públicos, de acuerdo con los requisitos fijados para tal efecto en las normas, y mantenga durante toda la vigencia fiscal dicha equiparación. Para este efecto, la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- deberá remitir anualmente a la Secretaría Distrital de Hacienda el listado de los predios correspondientes. A partir del año gravable 2010, el listado de tales predios deberá ser remitido antes del 30 de noviembre de cada año.


5. La Secretaría Distrital de Planeación –SDP- deberá enviar anualmente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, la lista de bienes de interés cultural del orden distrital y nacional, y monumentos nacionales, con declaratoria vigente a la fecha, indicando la categoría a la que pertenecen, e identificándolos con el código homologado de identificación predial CHIP con el fin de que esta última incluya en la base catastral esta información. A partir del año gravable 2010, el inventario deberá ser actualizado y remitido a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- antes del 30 de noviembre de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta exención se aplicará a todos los bienes que integran una copropiedad, siempre que, **además de cumplir los requisitos antes señalados**, ésta haya sido declarada como inmueble de interés cultural.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- dando cumplimiento a lo establecido en el **manual de calificación de construcción** identifique que un predio declarado como bien de interés cultural reporta en su ficha predial estado de conservación "malo", lo informará a la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- y al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural –IDPC-. Tales predios perderán la exención prevista en el presente artículo, hasta el periodo gravable siguiente a aquel en el cual tal condición cambie, mediante una rectificación del área de construcción por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- incluirá tal información en la base de datos que envía anualmente a la Dirección Distrital de Impuestos para la liquidación del impuesto predial unificado"¹³.

Sin embargo, en esta nueva exención propuesta se planteó el cambio de dotacional a bienes de interés cultural de propiedad privada, toda vez que existen teatros de formación de actores y están clasificados como comerciales. Por lo que se ampliaría el rango a quienes cobijaría esta exención.

¹³ Apartes extraídos del Acuerdo 426 de 2009, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38310>

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Adicionalmente, se propone que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte reporte obligatoriamente a la Secretaría Distrital de Hacienda, el listado de predios en los que funcionan los teatros y museos que cumplen con las obligaciones establecidas para acceder a esta exención.

Esta obligatoriedad aparece teniendo en cuenta que actualmente la Secretaría Distrital de Hacienda, con la información catastral e información de terceros, no puede identificar las condiciones necesarias para acceder a dicha exención, así como los predios donde funcionan teatros o museos.

En cuanto a la propiedad pública de los bienes de interés cultural, se propone establecerlo a partir del listado de entidades públicas que reportan información a la Contaduría General de la Nación, dado que actualmente dicha propiedad se establece a partir de la información catastral, identificando errores que podrían llevar a asignación indebida a predios que no son públicos.

4.4. Procedimiento Tributario Distrital

Se proponen en el ámbito de las competencias de la Constitución, la Ley y la doctrina constitucional para la autonomía territorial en materia procesal:

Constitución Política- Organización como Distrito Capital, otorgándole un régimen especial:


"ART. 322, INC. 1º—Modificado.A.L.1/2000, art.1º. Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio."¹⁴

¹⁴ Apartes extraídos de los capítulos de la Constitución Política de Colombia.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Decreto Ley 1421 de 1993- Adecuación del Estatuto Tributario Nacional a la estructura funcional de la administración:

“ARTÍCULO 162. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste¹⁵”.

Ley 788 de 2002- Indican que debe aplicarse el procedimiento tributario nacional sin perder de vista la facultad de las administraciones territoriales.

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos¹⁶”.


Fallo C- 232 de 1998

“AUTONOMÍA TRIBUTARIA DE MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO

Corresponde al legislador fijar las reglas fundamentales a las que están sujetas las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales cuando establecen tributos, lo cual significa que según el ordenamiento superior, a aquél le compete señalar las actividades y materias que pueden ser gravadas, así como los procedimientos de orden fiscal y tributario, sin que sea válido sostener que cuando así actúa, esté desconociendo o cercenando la autonomía que constitucionalmente se le confiere a las entidades territoriales. El legislador está autorizado constitucionalmente para intervenir en los asuntos locales, a fin de garantizar y defender los intereses del orden nacional, sin que ello de lugar a inmiscuirse en asuntos que son de la competencia exclusiva de los departamentos, distritos y municipios, pues en tal caso se violaría el núcleo esencial de la autonomía territorial. Por consiguiente, no obstante la autonomía reconocida por el ordenamiento superior a los entes territoriales, el legislador puede limitar y aún condicionar las facultades que la Carta Fundamental les otorga a dichas entidades, al estar autorizado para ello por mandato

¹⁵ Apartes extraídos del Decreto Ley 1421 de 1993

¹⁶ Apartes extraídos de la Ley 788 de 2002

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

constitucional, y cuando sea necesaria y proporcionada al fin constitucional que se busca por la ley alcanzar.

ESTATUTO TRIBUTARIO PARA IMPUESTOS DEL ORDEN NACIONAL-
 Aplicación a municipios y departamentos

La aplicación de las normas procedimentales establecidas en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional a las entidades territoriales, tiene como finalidad la unificación a nivel nacional del régimen procedimental, lo cual no excluye las reglamentaciones expedidas por las Asambleas Departamentales y por los Concejos Distritales y Municipales en relación con los tributos y contribuciones que ellos administran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 313 de la Carta. Ello al contrario de lo afirmado por los demandantes, constituye cabal desarrollo y concreción de uno de los principios constitucionales (preámbulo y artículo 1o.), según el cual Colombia se organiza en forma de República unitaria, por lo que la autonomía no puede realizarse por fuera de la organización unitaria del Estado, razón por la cual, en aras de darle seguridad, transparencia y efectividad al recaudo, administración y manejo de los impuestos y contribuciones, compete al legislador fijar un régimen procedimental único, aplicable tanto a nivel nacional, como a tributos del orden local. Por ende, de conformidad con el ordenamiento superior, en caso de oposición o contradicción entre normas procedimentales fijadas por los entes territoriales con aquellas dispuestas por el legislador, prevalecen estas últimas, por lo que en consecuencia, los órganos competentes de las entidades territoriales deberán ajustar y modificar su normatividad para hacerla concordante con la señalada por la ley”¹⁷.

Por lo mismo, se entiende que el Distrito puede adecuar el procedimiento tributario de acuerdo a su realidad, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, simplificación y razonabilidad.

4.4.1. Potestad Sancionatoria - Atribuciones Ley 388 de 1997 y Ley 788 de 2002


4.4.1.1 Reducir la sanción mínima aplicable del impuesto predial para los predios de estrato 1 y 2, de 8 SMDLMV a 4 SMDLMV.

Modifíquese el artículo 3 del Acuerdo Distrital 27 de 2001

“ARTÍCULO 3.- VALOR MINIMO DE LAS SANCIONES

Respecto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto de Espectáculos Públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante,

¹⁷ Apartes extraídos Fallo C- 232 de 1998

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes.

Respecto del Impuesto Predial Unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Distrital, será de acuerdo a la siguiente tabla:

ESTRATO SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES (SMDV)

3 Y 4 6 SMDV

5 Y 6 8 SMDV

Para los demás predios no incluidos en la tabla anterior, que les aplique sanción tendrán una sanción mínima de ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Vigentes (SMDV).

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones contempladas para los contribuyentes que se acojan al Sistema Preferencial del Impuesto Predial Unificado, al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio¹⁸.

No obstante, en razón a la obligación que introduce el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022):

Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente¹⁹.


La sanción mínima aplicable del impuesto predial para los estratos 1 y 2, en UVT son las descritas en el siguiente cuadro:

ESTRATO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

ESTRATO	UVT
1 y 2	4
3 y 4	5

¹⁸ Apartes extraídos Acuerdo Distrital 27 de 2001, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4299>

¹⁹ Apartes extraídos Ley 1933 de 2019, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036488>

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

5 y 6	7
-------	---

Para los demás predios no incluidos en la tabla anterior, que les aplique sanción tendrán una sanción mínima de siete (7) unidades de valor tributario (UVT).

4.4.1.2 Reducir el monto máximo de la sanción por no enviar información aplicable a las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria de 15000 UVT a 3000 UVT.

Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, modificado por el artículo 6 del Acuerdo Distrital 671 de 2017:

“ARTÍCULO 6º. Sanciones por no enviar información. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 24.- sanciones por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1- Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios (Negrilla fuera de texto Original):

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;


b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2- El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción²⁰.

Generando racionalidad en la imposición de la sanción y está acorde con la media del tope de sanción impuesto por la Administración.


4.4.2 Régimen Común y Preferencial ICA - Ley 819 de 2016 artículo 346

Se define el Régimen Preferencial y Régimen Común para ICA, considerando las condiciones propias y particulares a los contribuyentes de este impuesto en Bogotá, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Artículo 9 de este Proyecto de Acuerdo.

“ARTÍCULO 346. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado

²⁰ Apartes extraídos Acuerdo 671 de 2017, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=69354&dt=S>

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo²¹.

Así mismo para ser consistente con el artículo 49 del Plan Nacional de Desarrollo que establece que las sanciones a partir de 2020 deben pasar de salarios mínimos legales vigentes a UVT. Aunque no es una sanción sino un parámetro de ICA se considera conveniente también expresarlo en UVT.

4.4.3 Eficacia de las Retenciones - Atribuciones Ley 388 de 1997 y Ley 788 de 2002

Se propone normalizar la situación del contribuyente en las declaraciones de retención en la fuente donde se haya configurado la ineficacia por pago parcial o sin pago total con ocasión de la Ley 1943 de 2018 que establece en su artículo 89:

ARTÍCULO 89. *Modifíquese el inciso 5 del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*


*La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado **a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.** Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo²².*

Sin embargo, y teniendo en cuenta la irretroactividad de la ley tributaria, los contribuyentes que con anterioridad a esta ley no tenga el pago total de la retención en la fuente están sometidos a onerosas sanciones.

Por tanto, la propuesta establece que en las declaraciones de retención en la fuente donde se haya configurado la ineficacia por pago parcial; el contribuyente dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo, podrá pagar los valores de la retención en la fuente restante junto con los intereses de mora procedentes y cesará la ineficacia de dichas declaraciones, evitando la imposición de sanciones que para estos casos constituyen un valor alto y desproporcionado.

²¹ Apartes extraídos Ley 819 de 2016, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html

²² Apartes extraídos Ley 1943 de 2018, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1943_2018_pr002.html#89

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

4.4.4 Eficiencia en el Proceso Tributario - Artículo 363 de la Constitución Política

4.4.4.1 Para los impuestos a la propiedad (predial unificado y vehículos automotores), la Administración Tributaria no podrá iniciar, continuar o adelantar procesos de determinación, fiscalización, liquidación y cobro cuando no se encuentren completos los elementos de la obligación tributaria entendida como relación jurídica tributaria. Esto, cuando no existe la certeza sobre los elementos de la obligación tributaria, siempre y cuando provengan de fuentes de información oficial externa.

4.4.4.2 Se propone la articulación de una atribución que permite la definición jurídico-tributaria para el contribuyente de manera rápida y certera teniendo en cuenta lo expresado en la Ley 962 de 2005, artículo 15:


“ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. <Ver Notas de Vigencia> *Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal”²³.

Lo anterior, en procura de enriquecer el procedimiento especial para el trámite de discusión de los actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, de manera que se pueda dar una definición más rápida en lo que respecta a la situación jurídica especial de los sujetos pasivos tributarios. Dando la posibilidad de desatar los recursos de reconsideración de manera anticipada siempre que se presente determinadas circunstancias según lo indica el artículo 14 del presente Proyecto de Acuerdo para que el operador jurídico aplique fallo *in limine* (cuando un juez rechaza el

²³ Apartes extraídos Ley 962 de 2005, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

ejercicio de una acción judicial al momento de ser presentada, por no ajustarse a las reglas o requerimientos del procedimiento legalmente establecido)

5. IMPACTO FISCAL


La exposición de motivos del Proyecto de Acuerdo No. 365 de 2019, evalúa el impacto fiscal para cada uno de los casos, así:

5.1. Impacto Fiscal en el Impuesto Predial Unificado 2019 con adopción de los siguientes límites de crecimiento:

5.1.1 Los que se fijan en la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, expedida por el Congreso de la República, que establece los límites del impuesto ajustado de un año a otro.

Cuadro 4. Impacto en el impuesto predial unificado 2019 con adopción de los límites- los límites de la Ley 1995 de 2019

Destino	Estrato	Pedios	Impuesto Límites Acuerdo 648 de 2016	Impuesto Límites Ley 1995 de 2019	Impacto en \$	Impacto %
Residencial Rural		871	\$ 1.209	\$ 1.286	-\$ 77	-6,37%
Residencial	1	111.827	\$ 10.036	\$ 9.247	\$ 789	7,86%
	2	528.195	\$ 100.344	\$ 93.620	\$ 6.724	6,70%
	3	565.376	\$ 423.795	\$ 402.769	\$ 21.026	4,96%
	4	286.263	\$ 467.910	\$ 460.124	\$ 7.786	1,66%
	5	94.773	\$ 320.587	\$ 315.491	\$ 5.095	1,59%
	6	74.934	\$ 501.410	\$ 492.641	\$ 8.769	1,75%
Comercial		267.700	\$ 1.373.342	\$ 1.347.829	\$ 25.513	1,86%
Financiero		2.678	\$ 105.879	\$ 102.103	\$ 3.776	3,57%
Industrial		12.837	\$ 136.881	\$ 134.268	\$ 2.613	1,91%
Depósitos y parqueaderos		534.382	\$ 78.211	\$ 76.684	\$ 1.527	1,95%
Dotacionales		13.933	\$ 207.192	\$ 203.340	\$ 3.851	1,86%
Lotes		20.650	\$ 200.607	\$ 200.607	\$ 0	0,00%
Pequeña propiedad rural		3.909	\$ 1.256	\$ 1.494	-\$ 238	-18,94%
No urbanizable		12.038	\$ 2.541	\$ 2.426	\$ 115	4,52%
Rural		7.857	\$ 4.003	\$ 4.356	-\$ 354	-8,84%
Áreas protegidas		289	\$ 714	\$ 739	-\$ 24	-3,41%
TOTAL		2.538.512	\$ 3.935.915	\$ 3.849.025	\$ 86.891	2,21%

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Fuente: Emisión Predial 2019. Cifras en millones de pesos a precios corrientes.
 Cálculos y elaboración: Dirección de Impuestos de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda.

De esta manera el menor recaudo esperado asciende a \$87 mil millones de pesos, representando de manera clara un alivio en la tributación de los bogotanos contribuyentes.

5.1.2 Los límites adicionales propuestos por la Administración Distrital


Cuadro 5. Impacto en el impuesto predial unificado 2019 con adopción de los límites de crecimiento del impuesto propuesto para mutaciones.

Destino	Estrato	Predios	Impuesto Acuerdo 648 de 2016	Impuesto Proyecto de Acuerdo	Impacto \$	Impacto %
Residenciales Rurales		26	\$118	\$87	\$31	26,28%
Residenciales	1	2.828	\$731	\$298	\$432	59,20%
	2	9.952	\$5.878	\$2.865	\$3.012	51,25%
	3	4.267	\$8.349	\$6.427	\$1.923	23,03%
	4	323	\$4.409	\$3.409	\$1.000	22,67%
	5	215	\$2.848	\$2.449	\$400	14,03%
	6	65	\$1.823	\$1.776	\$47	2,60%
Comerciales		4.584	\$36.632	\$36.632	\$-	0,00%
Financieros		7	\$7.502	\$7.502	\$-	0,00%
Industriales		286	\$2.707	\$2.707	\$-	0,00%
Depósitos y parqueaderos		174	\$17	\$17	\$-	0,00%
Lotes		212	\$8.625	\$8.625	\$-	0,00%
Pequeña propiedad rural		2	\$1	\$1	\$-	0,00%
No urbanizables		75	\$42	\$42	\$-	0,00%
Rurales		2	\$0	\$0	\$-	0,00%
Áreas protegidas		1	\$4	\$4	\$-	0,00%
TOTAL		23.019	\$79.686	\$72.841	\$6.845	8,59%

Fuente: Emisión Predial 2019. Cifras en millones de pesos a precios corrientes.
 Cálculos y elaboración: Dirección de Impuestos de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda.

De esta manera el menor recaudo esperado asciende a \$6.845 millones de pesos, representando de manera clara un alivio en la tributación de los bogotanos contribuyentes residenciales.

5.2. Impacto fiscal con la adopción del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE)

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015


La tarifa efectiva para cada agrupación tarifaria expuesta en el numeral anterior garantiza que no hay impacto fiscal dado que como mínimo se recaudará el mismo monto del tributo, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro 6. Tarifas Consolidadas del ICA para el SIMPLE

Agrupación Tarifaria	Ingresos Netos Gravables	ICA Régimen Ordinario	ICA Consolidado	Tarifa ICA Consolidado	Tarifa ICA Régimen Ordinario, sin avisos y tableros
101	1.860.666	8.669	9.303	0,50%	0,414%
102	277.544	2.075	2.220	0,80%	0,690%
103	3.764.729	42.864	45.177	1,20%	1,110%
104	10.845	89	98	0,90%	0,800%
201	4.334.069	20.446	21.670	0,50%	0,414%
202	1.060.002	8.070	8.480	0,80%	0,690%
203	177.401	2.557	2.661	1,50%	0,138%
204	8.808.151	102.727	105.698	1,20%	1,110%
301	2.054.752	9.504	10.274	0,50%	0,414%
302	9.598.768	67.822	76.790	0,80%	0,690%
303	1.543.753	23.305	24.700	1,60%	1,138%
304	16.492.299	162.966	164.923	1,00%	0,966%
305	609.538	4.790	4.876	0,80%	0,700%
Total	50.592.516	455.884	476.870		

Fuente: Soportes Tributarios ICA 2018. Cifras en millones de pesos a precios corrientes.
 Cálculos y elaboración: Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

5.3. Impacto Fiscal con la extensión de las exenciones al Impuesto de Delineación Urbana por los próximos 10 años a partir del 01 de enero de 2020.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

No hay impacto fiscal, porque el Marco Fiscal de Mediano Plazo ya tiene incluida la exención. Según los cálculos de la Secretaría de Hacienda, la exención asciende para el año 2018 a \$3.362 millones de pesos.

5.4. Impacto Fiscal con la prórroga por 10 años la exención en el impuesto predial unificado para los bienes de interés cultural

No hay impacto fiscal, porque el Marco Fiscal de Mediano Plazo ya tiene incluida la exención. Según los cálculos de la Secretaría de Hacienda, la exención asciende para el año 2018 a \$17.052 millones de pesos.

5.5. Impacto Fiscal con la propuesta de inclusión de una exención en el impuesto predial unificado del 50% para los bienes de propiedad privada en los que de forma exclusiva, habitual o continua se desarrollen actividades de artes escénicas o que estén ocupados por museos.


En el primer año ascendería a \$500 millones de pesos, el 0,02% del total del recaudo anual del impuesto predial.

6. CONCLUSIONES

Si bien, el Distrito espera una menor facturación del Impuesto Predial Unificado con estos nuevos límites, también se espera que este alivio tributario para los contribuyentes de la ciudad de Bogotá logre disminuir los incumplimientos en el pago de esta obligación tributaria. Es decir, a mayor alivio mayor tasa de cumplimiento, siendo este último el indicador de eficiencia de la Administración tributaria.

Con los alivios tributarios generados para el Impuesto Predial Unificado, se espera alinear la capacidad de pago del contribuyente con el nivel nominal del tributo a pagar, sumando a esto existen las medidas de alivio de flujo de caja como el Sistema de Pago Alternativo por cuotas voluntario (SPAC) que fue incluido en el precitado Acuerdo Distrital 648 de 2016.

Con la adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) se busca:

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

1. Lograr mayor simplicidad de la estructura de tarifas, que las pequeñas y medianas empresas puedan cumplir con sus deberes tributarios a través de un único pago.
2. Reducir los costos y facilitar el monitoreo en el seguimiento de evasores.
3. Que las pequeñas y medianas empresas reduzcan los costos de cumplimiento tributario. (Sanciones)
4. Reducir los costos de formalización, teniendo en cuenta que los costos tributarios constituyen casi la mitad de los costos totales para que una pequeña empresa pase a la formalidad.
5. Lograr un efecto fiscal neutro con el cálculo de la tarifa ICA consolidado independientemente del número de contribuyentes que migren a SIMPLE.
6. Aumentar el recaudo por ICA en Bogotá gracias a la formalización empresarial impulsada con esta adopción


Extender las exenciones al Impuesto de Delineación Urbana por los próximos 10 años a partir del 01 de enero de 2020, es consecuente con los principios de equidad vertical (justicia en el tratamiento de individuos en circunstancias diferentes) y progresividad (reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados), sin olvidar el principio de vivienda digna de los ciudadanos.

Prorrogar por 10 años la exención en el impuesto predial unificado para los bienes de interés cultural busca seguir preservando los bienes de interés cultural que guardan la memoria histórica de la ciudad.

La propuesta de la Administración Distrital para la inclusión de una exención en el impuesto predial unificado del 50% para los predios dotacionales privados en donde se desarrollen actividades de las artes escénicas o que estén ocupadas por museos de manera exclusiva, habitual o continua propende por la preservación del patrimonio distrital y el desarrollo del sector.

En materia sancionatoria busca reducir la sanción mínima del Impuesto Predial Unificado para los predios de estratos 1 y 2, pasando de 8 a 4 salarios mínimos diarios legales vigentes, también busca reducir el monto máximo de la sanción por no enviar información aplicable a las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria de 15000 UVT a 3000 UVT.

Este Proyecto busca adoptar un nuevo régimen común y preferencial para el impuesto de Industria y Comercio en Bogotá de acuerdo a las condiciones propias del contribuyente y sólo si podrá pertenecer al preferencial si cumple los requisitos contemplados en el Artículo 9, del presente Proyecto de Acuerdo.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Ofrece la oportunidad a los contribuyentes, en cuyas retenciones de declaración en la fuente se haya configurado la ineficacia por pago parcial, el pago durante los 6 meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo.

Para los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores no podrá iniciarse o continuar un proceso de fiscalización, liquidación o cobro, cuando no se encuentren completos los elementos de la obligación tributaria buscando el cumplimiento de la obligación sustancial por encima de la obligación formal.

Se podrá aplicar el fallo en los recursos de reconsideración *In Limine* siempre y cuando cumpla con las circunstancias enumeradas en el artículo 14 del presente Proyecto de Acuerdo, sin tener que seguir el derecho al turno y descongestionando el procedimiento administrativo.


Por las razones expuestas, rindo ponencia positiva con pliego de modificaciones al Proyecto de Acuerdo No. 365 de 2019, ***“Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios, y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias”***, según pliego anexo.

Cordialmente,



YEFER YESID VEGA BOBADILLA

Concejal de Bogotá

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

**PLIEGO DE MODIFICACIONES ARTICULADO
PROYECTO DE ACUERDO No. 365 DE 2019**

“Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política, y los numerales 1 y 3 del artículo 12, el numeral 6 del artículo 155, y el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:


TÍTULO I

Impuesto Predial Unificado

Artículo 1. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado transitorios. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, hasta el año 2024, inclusive; el incremento del impuesto predial ajustado, para aquellos predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado el impuesto de la vigencia anterior, no podrá ser superior al 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año más 8 puntos porcentuales.

Para los predios residenciales de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial ajustado no podrá sobrepasar el 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año.

Parágrafo 1. Se mantienen las excepciones a los límites aquí dispuestos contenidas en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Parágrafo transitorio. Dentro del tiempo de vigencia de la Ley 1995 de 2019, estarán vigentes de manera alternativa y favorable los límites de crecimiento al impuesto predial contenidos en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y los dispuestos en el presente Acuerdo, siempre que los mismos resulten más favorables para el contribuyente.

Artículo 2. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado permanentes. El impuesto predial ajustado para los predios que hayan sido objeto de mutación física por mayor área construida, y que dicha mutación física haya sido reportada por la autoridad catastral a la Secretaría Distrital de Hacienda, no podrá incrementarse de un año a otro en más de:

- El 100% del impuesto ajustado del año anterior, cuando se trate de: i) predios urbanos residenciales de los estratos 4, 5 y 6; y, ii) predios no residenciales, incluyendo los predios rurales no residenciales.
- El 25% del impuesto ajustado del año anterior, para i) predios urbanos residenciales de los estratos 1, 2 y 3; y, ii) predios rurales residenciales de todos los estratos

Para todos los predios, excepto los urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, cuando el avalúo catastral disminuya en relación con el año anterior, el incremento del impuesto ajustado no podrá ser superior al 100% de la variación del índice de precios al consumidor (IPC) causado de noviembre a noviembre del año anterior.


Los límites de crecimiento del impuesto predial contenidos en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y en el presente Acuerdo, aplican cuando se utilice el avalúo catastral como base gravable del impuesto predial unificado. Así mismo, aplicarán siempre y cuando el contribuyente haya declarado y/o pagado el impuesto predial unificado de la vigencia anterior y antes de la fecha de causación del impuesto predial del año correspondiente.

Los límites señalados en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y en el presente Acuerdo no se aplicarán para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

TÍTULO II

Impuesto de industria y comercio, y complementario de avisos y tableros.


Artículo 3. Adopción del SIMPLE. Adóptese para el Distrito Capital el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Conforme a lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 la administración tributaria distrital deberá informar en los formatos dispuestos para el efecto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción.

Artículo 4. Tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio consolidado. La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Distrito Capital, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, así:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	5 por mil
	102	8 por mil
	103	12 por mil
	104	9 por mil
Comercial	201	5 por mil
	202	8 por mil
	203	15 por mil
	204	12 por mil
Servicios	301	5 por mil
	302	8 por mil
	303	16 por mil
	304	10 por mil
	305	8 por mil

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

TÍTULO III

Beneficios Tributarios

Artículo 5. Exención bienes de interés cultural. Extiéndase en las mismas condiciones hasta el 31 de diciembre de 2029 la exención sobre bienes de interés cultural concedida por el artículo 2 del Acuerdo Distrital 426 de 2009, y prorrogada por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013.

Parágrafo 1. Para los bienes de interés cultural de propiedad privada que correspondan a teatros en los que de manera exclusiva, habitual o continua se ejecuten actividades de las artes escénicas y/o museos, el porcentaje de exención será del 50%. Para estos predios son aplicables las condiciones y requisitos para acceder a la exención que en el presente Acuerdo se prorroga.

Parágrafo 2. La Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, o quien haga sus veces, deberá informar a la Secretaría Distrital de Hacienda a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el listado de predios que cumplan con las condiciones establecidas en el parágrafo 1 del presente artículo para acceder a la exención del impuesto predial unificado.


Parágrafo 3. Para los bienes de interés cultural de uso dotacional, el tipo de propiedad pública se determinará a partir de la obligación que tienen las entidades públicas de reportar su contabilidad a la Contaduría General de la Nación.

Artículo 6. Exención Delineación Urbana. Extiéndase hasta el 31 de diciembre de 2029 las exenciones de delineación urbana contenidas en el artículo 9 del Acuerdo Distrital 352 de 2008.

Artículo 7. Costos de construcción. Conforme lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 352 de 2008, la Secretaría Distrital de Planeación actualizará a más tardar el 31 de diciembre de 2019 los costos de construcción por metro cuadrado con los que se determina el presupuesto de obra o construcción para efectos del cálculo del anticipo del impuesto de delineación urbana y que regirán a partir del 01 de enero de 2020. Estos costos deberán actualizarse con una periodicidad de cinco (5) años.

Parágrafo. Con base en la variación de índice de costos de la construcción de vivienda (ICCV) para Bogotá y publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) con corte noviembre – noviembre de cada año, la Secretaría Distrital de Hacienda indexará los costos de construcción por metro cuadrado publicados por la Secretaría Distrital de Planeación.

Artículo 8. Obligación de las curadurías urbanas. A partir del 01 de enero de 2020 todas las curadurías urbanas del Distrito Capital, deberán asignar el Código Único de Delineación Urbana – CDU a las solicitudes de licencias de construcción de los contribuyentes del impuesto de delineación urbana. Este se asignará al momento de iniciar el trámite de la

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

solicitud de la licencia de construcción, y deberá identificar todas las etapas de la obra de construcción hasta su finalización. En todos los casos, la información suministrada deberá atender y adaptarse a las especificaciones técnicas que para el efecto reglamente la Secretaría Distrital de Hacienda.

Parágrafo 1. Para los casos en los que los solicitantes de licencias realicen trámites sobre la misma, deberá mantenerse el mismo Código Único de Delineación Urbana asignado a la licencia objeto de la solicitud.

Parágrafo 2. Las curadurías urbanas deberán informar a la Secretaría Distrital de Hacienda los casos en los que haya desistimiento por parte del solicitante, así como los casos en los que exista algún motivo para no expedir la licencia de construcción.

TÍTULO IV

Procedimiento


Artículo 9. Valor mínimo de las sanciones. Modifíquese el artículo 3 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3. VALOR MINIMO DE LAS SANCIONES. *Respecto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos, e Impuesto Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos, Publicidad Exterior Visual y Estampillas Distritales, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a siete (7) unidades de valor tributario (UVT).*

Respecto del Impuesto Predial Unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Distrital, será conforme al estrato del predio según la siguiente tabla:

ESTRATO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

ESTRATO	UVT
1 y 2	4
3 y 4	5
5 y 6	7

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Para los demás predios no incluidos en la tabla anterior, que les aplique sanción tendrán una sanción mínima de siete (7) unidades de valor tributario (UVT).

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.”.


Artículo 10. Valores en UVT. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la administración tributaria expresará en unidades de valor tributario (UVT) los valores correspondientes a sanciones tributarias que actualmente están expresados en unidades de salarios mínimos legales vigentes (SMLV).

Artículo 11. Sanciones por no enviar información. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, modificado por el artículo 6 de Acuerdo Distrital 671 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 24. SANCIONES POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. *Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la(s) siguiente(s) sanción(es):*

1. Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria una multa que no supere tres mil (3000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;*
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.*

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

2. Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, la sanción será el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el numeral 1 del presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

No habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión.. Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.


Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.”.

Artículo 12. Regímenes común y preferencial de industria y comercio. A partir del 1 de enero del año 2020 todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecen al régimen común del mismo.

Por excepción, pertenecen al régimen preferencial los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, inferiores a 3.500 UVT.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital.
3. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso uno o varios contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio por valor individual o sumados igual o superior a 3.500 UVT.
4. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, producto de ingresos gravados con ICA durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.
5. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

Con el objeto de evitar la evasión, autorícese a la Administración Tributaria Distrital, para inscribir como responsables del régimen común en el Registro de Información Tributaria a los contribuyentes que no cumplan las condiciones para pertenecer al régimen preferencial del mismo.


El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Dirección Distrital de Impuestos lo clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 1933 UVT no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado se entenderán referidas al régimen común y preferencial de ICA.

Artículo 13. Cambio de régimen común al régimen preferencial. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen preferencial cuando

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

demuestren que en el último año fiscal, cumplieron, las condiciones establecidas en el artículo 9 del presente Acuerdo.

Artículo 14. Retención en la fuente. En relación con los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda, inclusive estampillas y contribución de obra pública, podrán ser agentes de retención de los mismos aquellos que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como tal.

Parágrafo. Los actuales agentes de retención de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos de Bogotá continuarán cumpliendo sus funciones y obligaciones pertinentes a los agentes retenedores contenidas en las normas tributarias.

Artículo 15. Eficacia de las declaraciones de retención en la fuente. Los contribuyentes en cuyas declaraciones de retención en la fuente se haya configurado la ineficacia por pago parcial, podrán, dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, pagar el valor de la retención en la fuente restante, junto con los intereses de mora procedentes; caso en el cual cesará la ineficacia de dichas declaraciones.


Artículo 16. Definición de obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial es una prestación de dar, cuyo objeto puede consistir en dinero o en especie, cuando la ley especialmente lo disponga.

El deber formal consiste en las prestaciones de hacer, o no hacer o soportar con la finalidad principal de servir de instrumento para lograr que el monto de la obligación tributaria sustancial sea adecuadamente recaudada; por lo anterior, si se ha cumplido con la obligación tributaria sustancial, la administración con razonados argumentos podrá abstenerse de imponer sanciones y/o seguir procesos de determinación, disponiendo el archivo de las diligencias administrativas.

La Administración Tributaria Distrital podrá disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Para los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores no podrá iniciarse, continuarse o adelantarse proceso de determinación, fiscalización, liquidación, y/o cobro; cuando no se encuentre completa la obligación tributaria; esto es, hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo, tarifa, y base gravable.

Artículo 17. Facultad para resolver recursos de reconsideración *in limine*. Cuando el recurso de reconsideración se haya presentado en debida forma y todos los presupuestos procesales se encuentren satisfechos para el estudio de fondo del recurso, el operador jurídico podrá aplicar el fallo *in limine*, siempre que se presenten las siguientes circunstancias:

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001-FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

1. Que el recurso no haya sido admitido por la oficina que debe conocer del mismo.
2. Que la(s) pretensión(es) del contribuyente este(n) abiertamente fundada(s).
3. Que la ilegalidad del acto administrativo recurrido sea evidente.
4. Que el acervo probatorio demostrativo de la(s) inconformidad(es) alegada(s) por el recurrente se encuentre contenido en su totalidad en el expediente en estudio.
5. Que no se necesiten pruebas diferentes a las obrantes en el expediente.

Artículo 18. Vigencias y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, y modifica el artículo 1 del Acuerdo Distrital 648 de 2016, el artículo 2 del Acuerdo Distrital 426 de 2009, prorrogado por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013; el artículo 9 del Acuerdo Distrital 352 de 2008; los artículos 3 y 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, este último artículo modificado por el artículo 6 de Acuerdo Distrital 671 de 2017 y se deroga el artículo 4 del Acuerdo Distrital 65 de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Presidente Concejo de Bogotá D.C.

Secretaria General Concejo de Bogotá D.C.

Enrique Peñalosa Londoño

Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.

Aprobado por:	Beatriz Elena Arbelaez Martínez – Secretaria de Hacienda Distrital
	José Alejandro Herrera Lozano - Subsecretario Técnico - Secretaria de Hacienda de Bogotá
Revisado por:	Oriando Valbuena Gómez - Director de Impuestos de Bogotá - Secretaria de Hacienda de Bogotá
	Clara Lucia Morales Posso - Directora Jurídico (E) – Secretaria de Hacienda de Bogotá
Proyectado por:	Cesar Figueroa Socarrás – Asesor Dirección de Impuestos de Bogotá - Secretaria de Hacienda de Bogotá
	Saúl Camilo Guzmán Lozano - Subdirector Jurídico Tributario – Secretaria de Hacienda de Bogotá